

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 32

Copia de las actas de las sesiones celebradas por la Excm. Diputación provincial, en los días 21 de Marzo, 1, 2, 4, 5, 6 de Abril y 2 de Junio de 1892.

PROYECTO DE PRESUPUESTO ADICIONAL DE 1891 Á 92 (Continuación)

INGRESOS	Ptas. Cts.
Capítulo 6.º	
Beneficencia	
Artículo único. Presupuesto de Agudos	54368 49
Idem del de Crónicos	17052 02
Idem del Hospicio	9371 74
Idem de Expósitos	42635 82
	123428 07
Capítulo 11	
Resultas	
Artículo 1.º Existencias en 31 Diciembre 1891 procedentes del ejercicio de 90 á 91, según arqueó	19079 60
Art. 2.º Créditos por resultas pendientes de cobro en 31 de Diciembre 1891, según la liquidación general de ingresos y relación detallada que se une	2872463 69
	2891543 29
Total ingresos	3014971 35

RESÚMEN

Importan los gastos	1767320 35
Idem los ingresos	3014971 36

Sobrante 1247650 51

Asimismo se dió á seguida lectura del dictámen evacuado por la Comisión de Hacienda, que literalmente dice así:

La Comisión de hacienda ha examinado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente de 91 á 92, presentado por la Contaduría de fondos provinciales, así como las liquidaciones de gastos é ingresos del ejercicio liquidado en 31 de Diciembre último que al mismo acompañan.

Los gastos adicionales que se proponen, son únicamente las ampliaciones de consignación que se consideran indispensables para los capítulos de Quintas y Beneficencia, á fin de cubrir los gastos que se originen al 30 de Junio próximo, los créditos reconocidos y acordados por la Excm. Diputación ó Comisión provincial, y las resultas pendientes de pago de ejercicios anteriores.

Los ingresos que se consignan son producidos por las liquidaciones del ejercicio anterior y figuran todos en los capítulos de beneficencia y resultas.

Resultando bien formadas las liquidaciones generales de gastos é ingresos y aplicados á sus capítulos respectivos todas las consignaciones, los Diputados que suscriben proponen la aprobación del referido presupuesto con el aumento en gastos en el concepto 2.º de resultas de la Casa Central de Expósitos, de 222 pesetas 95 céntimos, importe de una cuenta suscrita por el Notario D. Antonio Ortiz Castañes, respectiva á escrituras de prohibición hechas en el año 1885, cuyo pago es legítimo y no tiene crédito en presupuesto.

Ptas. Cts.

Por tanto, los gastos del presupuesto adicional deben importar	1767543 80
--	------------

Y siendo los ingresos 3014971 36

Queda un sobranter de créditos á favor de 1247427 56

V. E. etc.—Salón de sesiones 24 de Febrero de 1892.—Hust.—Juan García Cubero.—José A. Serrano.—M. Matilla.

Se continuará

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 303

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 3 del corriente, la Real orden que sigue:

“Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa á los contribuyentes y las dificultades que produce á la Administración la segregación de recibos de contribuyentes morosos que ordena el artículo 59 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1883:

Visto el informe emitido por la suprimida Sección de Recaudación, en el que se propone la modificación del artículo 29, que se derogue el 30 y 59 de la referida Instrucción, y que, en su virtud, las oficinas provinciales entreguen á los Recaudadores de la acción voluntaria, en el trimestre del vencimiento respectivo, todos los recibos á realizar, fundándose en que lo manifestado por los Delegados de Hacienda y lo que resulta de los datos que existen en aquella dependencia, hacen imposible la continuación de las operaciones relativas á la segregación de recibos, y en que el precepto que las ordena y que obliga á los contribuyentes á satisfacer sus recibos trimestrales precisamente en el orden cronológico

con que se devengan, constituye una excepción innecesaria del derecho común en la imputación de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor:

Visto el parecer de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en el que, á más de las razones expuestas por la Sección de Recaudación, añade la de que no prescribiendo los derechos de la Hacienda respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquéllos la oportuna vía de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes que no se satisfagan en tiempo oportuno, proponiendo como consecuencia: primero, la derogación de los preceptos de la Instrucción que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria; segundo, que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos; tercero, que se supriman los artículos 30 y 59 de la Instrucción de Recaudadores, y el párrafo del art. 29 que dice: “Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores,” y cuarto, que es conveniente otorgar á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que intentan satisfacer:

Visto el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, en el que, si bien coincide con el parecer de los Centros anteriormente indicados en cuanto á la conveniencia de que se deroguen las disposiciones reglamentarias referentes á la segregación de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue también el precepto que prohíbe que se ad-

mita el pago de un trimestre sin el previo de los precedentes:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos artículos 29, 30 y 59 de la vigente Instrucción de Recaudadores por los entorpecimientos que surgen en la práctica al cumplir las disposiciones que en los mismos se contienen, no considera aceptable la propuesta de la Intervención general de que la segregación de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administración, con lo cual sólo se consigne la sustitución de una entidad por otra, proponiendo que el art. 59 se redacte en la forma siguiente: "En la última decena del primer mes de cada trimestre, los Agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que, habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio, no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración las entregue á los Recaudadores con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrán satisfacer la cuota corriente. Los Recaudadores son responsables de los recibos que indebidamente se cobren;" y que la redacción del art. 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: "Los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores;" y que el art. 30 debe ser suprimido, excepción hecha de su último párrafo; derogándose de la Real orden de 15 de Febrero de 1889 todo lo que en ella se refiere al art. 29, pero no en cuanto declara el artículo 64 de la repetida Instrucción:

Considerando que ni por el dictamen de la Intervención general, ni por el del Consejo de Estado en pleno se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambas mantienen como ineludible el deber de que al pago de la cuota corriente preceda el del recibo del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la más expedita y ordenada recaudación de las contribuciones, y es á la vez una excepción injustificada del derecho civil común:

Considerando que de aceptar el criterio que sustenta el Centro citado y el alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregación de recibos de contribuyentes morosos, con la agravante innovación de hacer responsables á los Recaudadores de los recibos que indebidamente cobren, penalidad que haría muy difícil la provisión de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisamente se tratan de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicaciones innecesarias á la gestión cobratoria:

Considerando que todos los Centros informantes convienen en la existencia

de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplificación de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando debieran facilitar la más pronta realización del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren también lesión en sus intereses, pues si en algún trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos si no justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la vía ejecutiva el importe de los anteriores en descubierto, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse con el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de perseguir por la vía de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el período de recaudación voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores; y

Considerando, por último, que las reformas que se indican en la Instrucción vigente de Recaudadores pueden adoptarse por Real orden, supuesto que no afectan á la sustancialidad de la ley de que son ejecución, ni introducen novedad en la esencia de sus preceptos que, después de todo, son provisionales;

Su Magestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Sección central de Recaudación de la Intervención general, y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso:

Primero. Quedan derogados los preceptos de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1885, que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y que prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los arts. 30 y 59 de la referida Instrucción, así como el párrafo del art. 29, que dice: "Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores;" y

Cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquéllos pretenden satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—Gamaro.—Sr. Director general de Contribuciones."

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 3 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaguirre.

Número 385

La Dirección general de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, dice con fecha 9 de los corrientes lo que sigue:

"El gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, concertado con la Hacienda, ha nombrado con arreglo á la condición 12 del contrato, á D. Pedro López é hijos, para perseguir el contrabando de las cerillas fosfóricas de cartón desde el día 15 del actual, y conforme á la misma condición, esta Dirección general ha acordado con esta fecha autorizar los expresados nombramientos, á fin de que disfruten la consideración de funcionarios públicos para los efectos de investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852."

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaguirre.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES E INVESTIGACION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 270

Por disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 18 de Marzo de 1893, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda y Escribano D. Gregorio Cámara y Pozo, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

Bienes del Estado

Estado.—Fincas rústicas.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE LUCENA.

LUCENA

Número 642 del inventario.—Una suerte de tierra calma, con 12 álamos negros, procedente del Estado, sita en el Prado de los Caballos, 4.º cuartel rural del término de Lucena; linda á O. con arroyo nombrado de Doña Elvira; á N. tierra calma de D. José Lara; á S. más del Excmo. Sr. Duque de Híjar, y á P. con paseo y camino nombrado del Picador.

Se compone de 4 fanegas de cabida, equivalentes á 2 hectáreas, 50 áreas y 48 centiáreas; conteniendo un manantial conocido con el nombre de Fuente de la Teja, que desde tiempo inmemorial desagua en dicha finca, á la que cruza en una corta extensión, y atendiendo á la calidad de su terreno, distancia á

que se encuentra de la población y el poco aprovechamiento que puede hacerse de dicha agua, ha sido tasada en venta en la cantidad de 2500 pesetas y en renta de 125 pesetas, por la que se ha capitalizado en 2812 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 762 del inventario.—Otra suerte de tierra calma de inferior clase, sita en el partido de Valdechozas, de igual término y procedencia que la anterior; linda á N. con tierras de Felipe Torres; á L. otras de José Lara; á S. más de Eduardo Alvarez, y á P. la servidumbre del pago.

Se compone de 7 y 1/2 celemines de cabida, equivalentes á 39 áreas y 14 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 225 pesetas y en renta de 11 pesetas 25 céntimos, por la que se ha capitalizado en 253 pesetas 12 céntimos, tipo para la subasta.

Número 763 del inventario.—Otra suerte de tierra calma, sita en la vereda de Torremolino, 3.º cuartel rural de Lucena, de igual término y procedencia que la anterior; linda á S. con el río misere de la villa; á N. con tierra de José Muñoz; á L. con más de Cayetano Carrillo, y á P. otras de José Artacho y de D. José Delgado.

Se compone de una fanega y un celemin de cabida, equivalentes á 67 áreas y 85 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 195 pesetas y en renta de 9 pesetas 75 céntimos, por la que se ha capitalizado en 219 pesetas 37 céntimos, tipo para la subasta.

Número 728 del inventario.—Otra suerte de tierra amanchonada, en mal estado de cultivo, con varios olivos perdidos, sita en el Hucero, 4.º cuartel rural de Lucena, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á L. con el camino de Hucero; P. clivar de Cayetano Carrillo y de Francisco P. Salazar; á S. olivar procedente de Manuel Cabeza, hoy de D. Francisco Pérez, y á N. más del Marqués de Valdeflores.

Se compone de 16 y 1/2 aranzadas, equivalentes á 6 hectáreas, 20 áreas y 1 centiárea.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 640 pesetas, y en renta de 32 pesetas, por la que se ha capitalizado en 720 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes del Estado.—Clero

Número 951 del inventario.—Una suerte de tierra calma, sita en el camino viejo de las Alvarizas, 3.º cuartel rural de Lucena, procedente del Clero; linda á S. y L. con tierras del Estado; á N. el dicho camino de las Alvarizas, y á P. olivar de D. Francisco Paula Ramírez.

Se compone de 8 y 1/2 celemines de cabida, equivalentes á 44 áreas y 36 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 127 pesetas 50 céntimos y en renta de 6 pesetas 38 céntimos, por la que se ha capitalizado en 143 pesetas 55 céntimos, tipo para la subasta.

Número 949 del inventario.—Otra suerte de tierra con algunos brotes de olivos perdidos, en mal estado de cultivo, sita en el camino viejo de las Al-

varizas, 3.º cuartel rural, de igual término y procedencia que el anterior; linda á N. con dicho camino y tierras del Estado; á P. olivar de D. Francisco Polo y Ramírez; á S. con más de Juan de Cuenca, y á L. tierras de Antonio Pérez.

Se compone de una fanega y 3 celemines, equivalentes á 78 áreas y 28 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 225 pesetas y en renta de 11 pesetas 25 céntimos, por la que se ha capitalizado en 253 pesetas, tipo para la subasta.

Número 1119 del inventario.—Otra suerte de tierra calma en la cañada de San Cristóbal, 1.º cuartel rural, de igual término y procedencia que las anteriores, de inferior clase; linda á Levante con más tierras de Antonio Martos; á S. y P. con tierras del Estado, y á N. más de D. Francisco de Paula Cortés y otros del Estado.

Se compone de una fanega y 3 celemines, equivalentes á 78 áreas y 28 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 225 pesetas y en renta de 11 pesetas 25 céntimos, por la que se ha capitalizado en 253 pesetas 12 céntimos, tipo para la subasta.

Número 1121 del inventario.—Otra suerte de tierra, sita en el cerro de San Cristóbal, 1.º cuartel rural, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á L. y S. con más tierras del Estado; á N. con la senda de la era de San Cristóbal, y á P. tierras de Diego Ruiz y de D. José Mora.

Se compone de una fanega, 4 celemines y 3 cuartillos, equivalentes á 87 áreas y 42 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 251 pesetas y en renta de 12 pesetas 56 céntimos, por la que se ha capitalizado en 282 pesetas 60 céntimos, tipo para la subasta.

Número 2676 del inventario.—Otra suerte de tierra calma, sita en el cerro de los Frailes, 1.º cuartel rural, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á P. y N. con más tierras de herederos de Juan de Torres Montilla; á L. con más de D. Joaquín de Burgos, y á S. con el camino de la huerta de Lucena.

Se compone de 16 celemines y un cuartillo de cabida, equivalentes á 84 áreas y 81 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 450 pesetas y en renta de 22 pesetas 50 céntimos, por la que se ha capitalizado en 506 pesetas 25 céntimos, tipo para la subasta.

Número 1014 del inventario.—Otra suerte de tierra calma, sita en el Prado de los Caballos, 4.º cuartel rural de Lucena, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á N. con el camino del Puente de Badillo; á L. con tierras de herederos de Antonio Fernández; á S. con más del Estado, y á P. otras del Sr. Duque de Híjar.

Se compone de 7 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 37 áreas y 84 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 225 pesetas y en renta de 11

pesetas 25 céntimos, por la que se ha capitalizado en 253 pesetas 12 céntimos, tipo para la subasta.

Primera subasta en quiebra de don Manuel Ruiz

Número 999 del inventario.—Otra suerte de tierra calma, en mal estado de cultivo, sita en el partido de las Peñuelas ó vereda de Castro, de igual término y procedencia que las anteriores; linda á E. la vereda de Castro; á S. tierras de D. Antonio Repiso; á O. otras de herederos de D. Mariano Narvaez, y á N. tierras de los de D. Pedro Cabezas, Presbítero.

Se compone de 2 fanegas de cabida, equivalentes á una hectárea, 25 áreas y 26 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en 480 pesetas y en renta de 24 pesetas, por la que se ha capitalizado en 540 pesetas, tipo para la subasta.

Se procede á la enagenación de la finca que antecede en subasta en quiebra, por no haber satisfecho D. Manuel Ruiz, del plazo 8 al 13 del remate que efectuó D. Manuel Beltrán en 28 de Febrero de 1866, y se le adjudicó en 15 de Marzo del mismo año.

NOTA. Estas fincas han sido tasadas por el perito de la Hacienda don Francisco Javier de Lara, la primera, y las restantes por D. Juan de Nieva Delgado y el práctico don Esteban Simón de Huertas, y no se le conocen cargas.

OTRA. A la vez que en esta capital se celebrará igual remate en el partido de Lucena.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Febrero de 1893.—El Comisionado principal de Ventas, Francisco S. Molina.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno. (Ley 30 Junio 1892.)

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se ha-

llan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables. (Artículo 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión

por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0.10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incu-

rrirán si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867

Disposición 7.^a (Regla 3.^a)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA
Núm. 309

Extracto de los acuerdos tomados por esta excelentísima Corporación en el mes de Diciembre de 1892.

Sesión del 7 de Diciembre de 1892

Presidencia del señor don Juan Tejón y Marín

Se acordó en esta sesión:

Designar una Comisión de señores Concejales que pase á cumplimentar al señor don José Novillo, nombrado recientemente Gobernador civil de esta provincia.

Aceptar la renuncia presentada por el maestro de sastrería don Manuel González del cargo de Director del taller de sastrería de la Escuela de Artes y Oficios y que este destino se provea por medio de concurso público.

Que se estudie de nuevo y consulten los antecedentes que se relacionan con la solicitud pidiendo autorización para establecer una fábrica de jabones en la casa número 1 duplicado, situada en la plaza de Colón.

Conceder á Manuel Roldán Hidalgo y á Francisco Aguilar Salmoral la cantidad de trigo que solicitan tomar del Pósito de Trassierra.

Comunicar á los individuos de la

banda de música que han sido admitidos por oposición, sus respectivos nombramientos, así como se den las gracias á los señores Gómez Navarro y Martínez que han constituido la Comisión técnica en estos ejercicios.

Aprobar varias cuentas de servicios municipales favorablemente censuradas por la Comisión respectiva.

Aprobar también la distribución de fondos formulada por la Alcaldía para el presente mes.

Autorizar la reforma de fachada de la casa número 88 calle Puerta del Rincón.

Conceder un plazo hasta el 15 de Mayo inmediato para trasladar las existencias de los depósitos domésticos de los señores Sánchez Iglesias y Barea al depósito administrativo, sin perjuicio de que las que hoy resulten de los domésticos que los peticionarios tienen autorizados se lleven inmediatamente al primero.

Introducir algunas reformas así en los nuevos como en los antiguos jardines.

Encargar al arquitecto municipal el estudio de la nueva alineación que deba dársele á la calle del Tornillo.

Con lo que terminó la sesión pública constituyéndose el excelentísimo Ayuntamiento en sesión secreta.

Sesión del 14 de Diciembre

Presidencia del señor don Juan Tejón y Marín

Se acordó en esta sesión:

Conceder dos meses de licencia para ausentarse de esta población al señor Teniente primero de Alcalde don Luis Gutiérrez de los Ríos.

Consignar en actas el sentimiento que la Corporación acaba de experimentar al tener noticia de la prematura muerte de un hijo del señor Gutiérrez de los Ríos.

Recrecer por transferencia el capítulo de cargas con destino á expropiaciones con la baja que figura este Ayuntamiento en el repartimiento del contingente provincial, luego que se sancione esta operación por la Asamblea municipal y comunique al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos legales correspondientes.

Quedar enterado de la Real orden fecha 12 del mes anterior por la cual se autoriza que los dos nuevos cuarteles de infantería próximos á construirse en esta capital, se denominen uno de San Rafael y el otro de la Victoria.

Quedar también enterado de otra Real orden dando las gracias á esta Corporación municipal por su generoso desprendimiento en favor del ejército al arrendar parte de la dehesa de Rabanales con destino á campo de instrucción de las fuerzas que guarnecen esta plaza.

Autorizar al señor Director del Asilo para que se utilice en el establecimiento ó enagenen el fruto de naranja de los jardines y demás sitios públicos, en la forma que considere más beneficiosa.

Autorizar la recepción de las diez garitas destinadas á los dependientes del resguardo de consumos.

Fijar las cantidades que por con-

cierto deben satisfacer los dueños de tres establecimientos situados en las inmediaciones de Alcolea.

Denegar una instancia producida por don José de Viguera impugnando el concierto que se le ha fijado al establecimiento denominado El Económico y que asociado de don Ernesto Liberal tiene instalado en la Colonia Santa Isabel.

Autorizar al arquitecto para que con intervención de la Comisión propo-nente disponga y dirija las obras de la desviación del arroyo del Moro.

Autorizar también al jardinero mayor para que extraiga cien plantas de los viveros que existen en el Asilo para reponer los árboles que faltan en algunos puntos de los caminos de la ronda.

Desobstruir y reparar las dos arquetas que respectivamente existen en los Tejares y Puerta de Gallegos, á fin de atender al riego de las cuatro hiladas de árboles situadas en el campo de la Victoria.

Aprobar una cuenta del gasto originado con motivo de la adquisición de trescientos cincuenta y dos metros de tubería de hierro con destino al riego de los nuevos jardines de la Victoria.

Autorizar el pago de los quinientos treinta y nueve metros cuatro centímetros de relabrado de las aceras de las calles de los Angeles y de las Cabezas.

Autorizar asimismo varias reformas de fachada.

Conceder una parcela de terreno en la calleja de la calle del Romero para incorporarla al establecimiento denominado Asilo del Buen Pastor.

Conceder también, pero con las limitaciones y condiciones propuestas, el terreno que ocupa una pequeña calleja sin salida que existe en la calle de la Concepción, solicitada por el propietario de la casa número 37 de dicha expresada vía, para incorporarla á esta finca.

Pasar á estudio de las Comisiones respectivas una solicitud de D. José Sánchez Muñoz, concesionario de la construcción del nuevo mercado en esta capital, sobre la interpretación que deba dársele á ciertas condiciones contenidas en el pliego de las facultativas de aquel proyecto.

Declarar excluidos temporalmente del servicio militar activo á los mozos José Castrillo Maderero y Manuel García Arroyo, remitiendo lo actuado á la Comisión provincial como la ley dispone.

Exponer al público por 15 días los trabajos de la rectificación del empadronamiento vecinal para oír las reclamaciones que puedan producirse, y ser retribuya aquel trabajo estadístico en la proporción correspondiente.

Tener en cuenta al fijar las gratificaciones que según costumbre se abonan en las próximas pascuas, la solicitud producida por los guardias municipales Rafael Lucena y José Alvarez.

Aprobar varias cuentas de servicios municipales favorablemente censuradas por la Comisión respectiva.

Aprobar también una cuenta rendida por D. Gabriel Baissón, relativa á la rehabilitación de la noria que se utiliza en el matadero público.

Aprobar asimismo otra cuenta rendida por el Administrador del Matadero, referente á reparaciones de pequeña importancia en el establecimiento que por su índole y urgencia no podían diferirse.

Designar una Comisión de señores Concejales que estudiasen la forma y medios con que hubiera de protegerse el Ateneo, recientemente creado en esta capital.

Conferir un amplio voto de confianza á una subcomisión derivada de la inspectora del ramo, para que, con cierto número de empleados, extreme la vigilancia en el servicio de consumos.

Limpiar inmediatamente y comunicar las órdenes oportunas, para que no continúen produciéndose las suciedades que se observan en el muro de estas Casas Consistoriales.

Con lo que terminó esta sesión.

(Se concluirá)

Recaudación de Consumos
por el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba

Número 321

E D I C T O

Debiendo procederse á la cobranza del reparto de consumos que corresponde á los propietarios ó colonos de fincas enclavadas en el extrarradio de esta capital, en su término municipal, los cuales á pesar de haberseles invitado oportunamente para convenir sus conciertos por dicho concepto, no lo han efectuado, siendo su cobranza por lo que respecta al primero, segundo y tercer trimestre del presente año económico de 1892 á 93, se avisa al público que desde el día 24 de Febrero actual al 15 de Marzo próximo, se verificará aquella á domicilio por los encargados de este servicio.

Los contribuyentes que prefieran realizar sus pagos en la oficina situada en la plaza de San Pedro, número seis, podrán acudir á ella durante dicho periodo, y horas de 8 á 10 de la mañana y de 5 á 7 de la tarde.

Los deudores forasteros que no tengan representante legal en esta capital, están en el deber de satisfacer sus cuotas en dicha recaudación, dentro del plazo prefijado, pues de lo contrario incurrirán en los apremios correspondientes y se procederá contra ellos por la vía de apremio, en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Córdoba seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Recaudador, Carlos Montilla y Medina.—V.^o B.^o: El Alcalde, Julián Giménez.

ANUNCIOS

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*